



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0205-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0182/2023, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0182/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0205-2023, relativo al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución sin número dictada por la Junta Electoral del Distrito Nacional en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y los ciudadanos Yulibelys Bienvenida Wandelpool Ramírez, Catherine Elisa García, Bernardo Feliz Terrero, Irma Ramona Abad Reyes De Dios, Wilton Rubén Santana Gómez, Yiljuly Rosanna Pimentel Jiménez, Loida Mercedes González López, Celeste Nova Cabrera, Italo Moisés Gálvez Ruffen y Edilly Caraballo Cordero, contra la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral del Distrito Nacional, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día diez (10) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. En fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

**PRIMERO:** Que dictéis Auto, de extrema urgencia, fijando fecha, hora, día, mes y año en que esa Honorable Alta Corte conocerá el presente Recurso de Apelación parcial, contra la Resolución S/N. de fecha 6 de diciembre del 2023, dictada por la Junta Electoral del Distrito Nacional; y al mismo tiempo, AUTORIZAR a los recurrentes, citar y emplazar por ante el Tribunal Superior Electoral, a la parte recurrida. Junta Central Electoral y a su dependiente. Junta Electoral del Distrito Nacional, conforme a las normas que regula la materia;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

SEGUNDO: DECLARAR bueno y válido en cuanto al fondo el presente recurso de apelación parcial, interpuesto mediante la presente instancia de fecha 10 de diciembre del 2023, interpuesto por el PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) y los afectados YULIBELYS BIENVENIDA WANDELPOOL RAMIREZ, CATHERINE ELISA GARCIA, BERNARDO FELIZ TERRERO, IRMA RAMONA ABAD REYES DE DIOS, WILTON RUBEN SANTANA GOMEZ, YILJULY ROSANNA PIMENTEL JIMENEZ, LOIDA MERCEDES GONZALEZ LOPEZ, CELESTE NOVA CABRERA, ITALO MOISES GALVEZ RUFFEN Y EDILLY CARABALLO CORDERO, por haber sido hecha conforme a las normas del Orden Electoral, que regulan la materia;

TERCERO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación parcial interpuesto por el PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD), y los demás correcurrentes, por estar sustentada en sólidas pruebas que la justifican y, en consecuencia, REVOCAR, el ordinal segundo del dispositivo de la Resolución objeto del presente recurso de apelación parcial, por improcedente, mal fundada y carente de base legal;

CUARTO: Que esa Honorable Corte, Tribunal Superior Electoral, AVOQUE el fondo y, dictéis su propia Resolución, ORDENANDO a la Junta Electoral del Distrito Nacional a inscribir formalmente la candidatura de los recurrentes descritos en el ordinal Segundo de las presentes conclusiones, como candidato a Regidora a la primera, y Suplentes de los Regidores 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, respectivamente, de la Circunscripción No. 1 del Distrito Nacional por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) para las elecciones municipales del año 2024;

QUINTO: ORDENAR que las costas procesales sean declaradas de oficio por la naturaleza de la materia de que se trata.

*(sic)*

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto núm. TSE-289-2023, por medio del cual, dictaminó el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, Junta Central Electoral y la Junta Electoral del Distrito Nacional, para que consecuentemente estos depositen su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

1.3. En atención al mandato anterior, la parte recurrida depositó en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) su escrito de defensa en la que concluye como sigue:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

señores Yulibelys Bienvenida Wanderpool Ramírez, Catherine Elisa García, Bernardo Feliz Terrero, Irma Ramona Abad Reyes De Dios, Wilton Rubén Santana Gómez, Yiljuly Rosanna Pimentel Jiménez, Loida Mercedes González López, Celeste Nova Cabrera, Italo Moisés Gálvez Ruffen y Edilly Caraballo Cordero, contra la resolución sin número dictada en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Junta Electoral del Distrito Nacional, sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo dicho recurso, en virtud del *principio pro participación*, del artículo 149 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral y porque conforme las pruebas aportadas consta en el expediente que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) depositó lo requerido en el plazo establecido para las correcciones y defectos al tenor de lo establecido en la mencionada disposición legal, particularmente en cuanto a la postulación de los ciudadanos Yulibelys Bienvenida Wanderpool Ramírez, Catherine Elisa García, Bernardo Feliz Terrero, Irma Ramona Abad Reyes De Dios, Wilton Rubén Santana Gómez, Yiljuly Rosanna Pimentel Jiménez, Loida Mercedes González López, Celeste Nova Cabrera, Italo Moisés Gálvez Ruffen y Edilly Caraballo Cordero; y, en consecuencia, REVOCAR la resolución apelada, únicamente respecto al ordinal segundo de la misma; por lo tanto, PERMITIR al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) que deposite nuevamente su propuesta de candidaturas en el respectivo nivel de elección.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

(sic)

**2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE**

2.1. La parte recurrente argumenta que depositó en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) sus candidaturas en los niveles de elección correspondientes a las circunscripciones 1, 2 y 3 del Distrito Nacional, ante la Junta Electoral del Distrito Nacional. Aducen que, al momento de la recepción dicha Junta Electoral hizo constar en el acta levantada que hacían falta el acta de convención o asamblea y el depósito de la copia de no sustancias psicotrópicas, así como el certificado de no antecedentes penales de algunos candidatos de la circunscripción 1. Indica que “según la Junta Electoral del Distrito Nacional, estos documentos que figuran enunciados eran los únicos que faltaban en la Circunscripción No. 1 al momento de la presentación de propuestas de candidaturas (...) los cuales, reiteramos, fueron satisfechos mediante la comunicación de fecha 5 de diciembre del 2023” (sic).

2.2. Agrega que “el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en cumplimiento de las observaciones hechas sobre los documentos faltantes por la Junta Electoral del Distrito Nacional,



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en fecha 5 de diciembre del mes de diciembre del 2023, depositó mediante instancia, de manera formal, los documentos pendientes.” (*sic*). Indican que, “no obstante, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) al haber dado fiel cumplimiento con el depósito de los documentos señalados, la Junta Electoral del Distrito Nacional dictó la Resolución S/N sobre conocimiento de decisión de candidaturas municipales del Distrito Nacional, de fecha 6 de diciembre del año 2023, en su ordinal segundo ordenó el rechazo de los candidatos listados a continuación: Máximo Eladio Romero Marcial, Yulibelys Bienvenida Wanderpool Ramírez, Catherine Elisa García, Bernardo Feliz Terrero, Irma Ramona Abad Reyes De Dios, Wilton Rubén Santana Gómez, Yiljuly Rosanna Pimentel Jiménez, Loida Mercedes González López, Celeste Nova Cabrera, Italo Moisés Gálvez Ruffen y Edilly Caraballo Cordero” (*sic*). Ante esa situación alegan los recurrentes que, la Junta Electoral del Distrito Nacional traspapeló los documentos depositados que completaban la propuesta de candidaturas y tal descuido afecta los derechos de ciudadanía de las candidaturas rechazadas.

2.3. Finalmente, los recurrentes solicitan: (i) que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso; (ii) que se acoja en cuanto al fondo y, en consecuencia, que se revoque parcialmente la resolución objeto del recurso por mal fundada; (iii) que se ordene a la Junta Electoral del Distrito Nacional a inscribir formalmente las candidaturas de los recurrentes Yulibelys Bienvenida Wanderpool Ramírez, Catherine Elisa García, Bernardo Feliz Terrero, Irma Ramona Abad Reyes De Dios, Wilton Rubén Santana Gómez, Yiljuly Rosanna Pimentel Jiménez, Loida Mercedes González López, Celeste Nova Cabrera, Italo Moisés Gálvez Ruffen y Edilly Caraballo Cordero.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La parte recurrida argumenta, en resumidas cuentas, que “es pertinente que se le ordene a la Junta Electoral del Distrito Nacional que le permita al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en un plazo razonable de conformidad con el calendario electoral, corregir los defectos e irregularidades de su propuesta de candidaturas en el nivel de regidurías en la circunscripción No. 1 del Distrito Nacional, de conformidad con el principio de pro participación y el artículos 149 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, solo de esta manera se hará una interpretación que resulte más beneficiosa para del derecho de participación política” (*sic*).

### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, entre otros, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, dictada por la Junta Electoral del Distrito Nacional en fecha seis (6) de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- diciembre de dos mil veintitrés (2023), que decide sobre la propuesta de candidaturas del Partido de la Liberación Dominicana (PLD);
- ii. Propuestas de candidaturas para el nivel de regidurías de cara a las elecciones ordinarias generales de alcaldías, regidurías, direcciones y vocalías del año 2024, correspondiente al Partido de la Liberación Dominicana (PLD);
  - iii. Copia fotostática de “formal depósito de documentos pendientes de candidatura municipales del Distrito Nacional”, depositada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) ante la Junta Electoral del Distrito Nacional en fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
  - iv. Copia fotostática de “documentos candidatos regidores y suplentes de regidores”, suscrita por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y sus anexos;

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

**5. COMPETENCIA**

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer del recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; y, numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

**6. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO**

**6.1. PLAZO**

6.1.1. La admisibilidad del recurso de apelación que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la resolución apelada, según lo dispone el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, que expresa textualmente:

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

6.1.2. En igual sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electoral establece el referido plazo, a saber:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.

6.1.3. En este caso particular, la Resolución apelada fue notificada a la parte recurrente en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mientras que, el recurso fue interpuesto en fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), es decir, dentro del plazo establecido en la normativa electoral. De modo que, el recurso resulta admisible en este aspecto.

**6.2. CALIDAD**

6.2.1. La calidad o legitimación para recurrir las resoluciones sobre admisión o rechazo de candidaturas emitidas por las juntas electorales se establece en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Específicamente, se detalla en el artículo 177, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.

6.2.2. El diseño procesal para apelar las decisiones como la recurrida en la especie asegura que las partes directamente afectadas por las decisiones de las Juntas Electorales, es decir, los partidos políticos, agrupaciones, movimientos políticos y candidatos, puedan controlar las actuaciones de las Juntas Electorales. Asimismo, les brinda la oportunidad de defender sus intereses en el proceso electoral.

6.2.3. En el presente caso, la organización política recurrente, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), ha sido la organización afectada por la resolución dictada por la Junta Electoral del Distrito Nacional, objeto del presente recurso, en tanto que la decisión apelada estatuyó sobre la propuesta planteada por dicha organización a propósito del torneo electivo referido. A su vez, los ciudadanos recurrentes: Yulibelys Bienvenida Wandelpool Ramírez, Catherine Elisa García, Bernardo Feliz Terrero, Irma Ramona Abad Reyes De Dios, Wilton Rubén Santana Gómez, Yiljuly Rosanna Pimentel Jiménez, Loida Mercedes González López, Celeste Nova Cabrera, Italo Moisés Gálvez Ruffen y Edilly Caraballo Cordero, fueron las candidaturas rechazadas en la decisión recurrida. De suerte que, como es claro, los hoy apelantes están revestidos de la calidad para promover el recurso de marras. Por estas razones, este Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

estima que el recurso de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por estas.

**7. FONDO**

7.1. El recurso que ocupa a este Tribunal fue interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), conjuntamente con candidatos y candidatas electorales cuyas postulaciones fueron desestimadas por la Junta Electoral del Distrito Nacional por falta de documentos que completaran las propuestas de candidaturas. Sin embargo, la parte impetrante sugiere que los documentos fueron depositados ante el respectivo órgano electoral y que no fueron valorados, y que, por tanto, la resolución apelada carece de méritos y debe ser revocada parcialmente, pedimento al que no se opone la parte recurrida, Junta Central Electoral y Junta Electoral del Distrito Nacional. En lo siguiente, resulta oportuno transcribir los argumentos que justificaron la decisión apelada y el extracto del fallo:

CONSIDERANDO: Que, en la especie, procede también rechazar las candidaturas a regidora y suplentes de regidores propuestas por el partido en cuestión que no cumplieron, tanto al momento del depósito de las propuestas de las candidaturas, como durante el período que medió hasta la aprobación de la presente decisión, con los requisitos y documentos exigidos por los artículos 37 de la Ley Núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios; 49 de la Ley Núm. 33-18 de Partidos Políticos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; y 145 de la Ley Núm. 20-23 del Régimen Electoral, como resulta de los casos de los ciudadanos propuestos como regidora y suplentes de regidor por la Circunscripción Núm. 1 del Distrito Nacional, Yulybelys Bienvenida Wandelpool Ramírez, Catherine Elisa García Rivas, Bernardo Feliz Terrero, Irma Ramona Abad Reyes de De Dios, Wilton Rubén Santana Gómez. Yiljuly Rosanna Pimentel Jiménez, Loida Mercedes González López, Celeste Nova Cabrera, Italo Moisés Calvez Ruffen y Edilly Caraballo Cordero, quienes no sometieron, junto con sus expedientes, las correspondientes certificaciones de no antecedentes penales y prueba de ausencia de uso sustancias psicotrópicas.

(...)

SEGUNDO: RECHAZAR el (los) candidato (s) contenido (s) en esta propuesta, que se detalla (n) a continuación:

**DISTRITO NACIONAL**  
**PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD) Y ALIADOS**

Cargo	Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad
<b>CIRCUNSCRIPCION 1</b>		
REGIDOR (A) 12	MAXIMO ELADIO ROMERO MARCIAL	224-0038120-2
REGIDOR 13	YULIBELYS BIENVENIDA WANDELPOOL RAMIREZ	001-1895986-5



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

SUPLENTE REGIDOR (A) 3	CATHERINE ELISA GARCIA RIVAS	001-1570407-4
SUPLENTE REGIDOR (A) 4	BERNARDO FELIZ TERRERO	001-0913754-7
SUPLENTE REGIDOR (A) 5	IRMA RAMONA ABAD REYES DE DIOS	001-0166692-3
SUPLENTE REGIDOR (A) 8	WILTON RUBEN SANTANA GOMEZ	001-1196775-8
SUPLENTE REGIDOR (A) 9	YILJULY ROSANNA PIMENTEL JIMENEZ	001-1728652-6
SUPLENTE REGIDOR (A) 10	LOIDA MERCEDES GONZALEZ LOPEZ	001-0086505-4
SUPLENTE REGIDOR (A) 11	CELESTE NOVA CABRERA	001-0111799-2
SUPLENTE REGIDOR (A) 12	ITALO MOISES GALVEZ RUFFEN	001-1355027-1
SUPLENTE REGIDOR (A) 13	EDILLY CARABALLO CORDERO	402-2039001-3

7.2. Por efecto de que el recurso de apelación ata al juez de alzada a los pedimentos de las partes, no nos referiremos a la exclusión del señor Máximo Eladio Romero Marcial, pues no se formularon alegatos, ni pedimentos a favor de su inscripción. Aclarado este asunto, el Tribunal verifica que el motivo del rechazo de las candidaturas de los ciudadanos Yulybelys Bienvenida Wandelpool Ramírez, Catherine Elisa García Rivas, Bernardo Feliz Terrero, Irma Ramona Abad Reyes de De Dios, Wilton Rubén Santana Gómez, Yiljuly Rosanna Pimentel Jiménez, Loida Mercedes González López, Celeste Nova Cabrera, Italo Moisés Gálvez Ruffen y Edilly Caraballo Cordero, se debe a la supuesta falta de depósito de certificaciones de no antecedentes penales y prueba de ausencia de uso de sustancias psicotrópicas. En consecuencia, es necesario que este Tribunal, primero, identifique si estos documentos son parte del legajo que deben ser depositados ante la Junta Electoral; y, segundo, debe verificar si se concedió un plazo al partido político concernido para la regularización de las propuestas de candidaturas.

7.3. La Junta Electoral del Distrito Nacional fundamenta su decisión en los artículos 49 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, así como el artículo 145 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, que establecen:

Ley núm. 33-18

Artículo 49.- Requisito para ostentar una precandidatura. Para aspirar y ostentar una precandidatura o candidatura en representación de un partido, agrupación o movimiento político, se requiere:

- 1) Que él o la aspirante a la nominación correspondiente esté en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos.
- 2) Que cumpla a plenitud con los requisitos que establecen la Constitución y las leyes para ostentar un cargo de elección popular al que se aspira alcanzar.
- 3) Declarado inconstitucional, mediante la sentencia TC/0441/19, de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- 4) Que el aspirante a una precandidatura para un determinado evento electoral, en representación de un partido, agrupación o movimiento político no haya participado como candidato por otro partido, agrupación o movimiento político para el mismo evento electoral.
- 5) Presentar directamente a la Junta Central Electoral, o a través de la alta dirección del partido, agrupación o movimiento político que lo postula, constancia escrita que acredita la no presencia de sustancias psicotrópicas en la sangre u orina, realizada en el país por un laboratorio reconocido, con un período máximo de vigencia no mayor de tres meses antes de la inscripción de la candidatura.

Ley núm. 20-23

Artículo 145.- Contenido de propuesta de candidatos. Toda propuesta de candidatos deberá expresar:

- 1) El nombre del partido, agrupación o movimiento político que la sustente;
- 2) La fecha y el lugar en que se hubiere celebrado la convención que haya hecho la nominación de los candidatos comprendidos en ella;
- 3) El nombre, edad, ocupación, estado civil, domicilio o residencia y cédula de identidad y electoral de cada uno de los candidatos comprendidos en la propuesta, así como el cargo para el cual se le propone, la división territorial a que corresponde y el período durante el cual deberá ejercerlo;
- 4) Hoja de aceptación de los candidatos, debidamente notariada; y 5) La indicación del emblema o la enseña con que será distinguida la candidatura, si no se encontrare ya depositado en ocasión del reconocimiento del partido, agrupación o movimiento político que haga la propuesta.

Párrafo I.- Para el caso de las candidaturas a cargos municipales, el medio de prueba para demostrar la residencia habitual y el tiempo que se ha tenido en esta será la que figure en el padrón electoral; por lo que, la única residencia aceptada será aquella que conste en la cédula de identidad y electoral, a partir del momento en que esa residencia se registró en el sistema de cedulados de la Junta Central Electoral.

7.4. Vale agregar, el contenido del artículo 146 de la Ley núm. 20-23 que dispone:

Artículo 146.- Documentos de candidatos. Las propuestas de candidatos deberán acompañar los siguientes documentos:

- 1) Una copia del acta de los resultados de la primaria, convención o encuestas, realizada de acuerdo a la Ley de Partidos, Agrupaciones o Movimientos Políticos que hubiera acordado la nominación de los candidatos comprendidos en ella, debidamente certificada por las autoridades partidarias correspondientes; y
- 2) Ninguna propuesta deberá contener más de un candidato o candidata para cada uno de los cargos que deban ser cubiertos por elección.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

7.5. Los artículos transcritos desglosan los requisitos que debe contender toda propuesta de candidaturas depositada ante el órgano de administración electoral correspondiente. Entre ellos se encuentran condiciones de elegibilidad y formalidades de inscripción de las candidaturas. El Tribunal Constitucional dominicano ha realizado una distinción entre ambos términos, indicando que:

(...) no se deben confundir las condiciones de elegibilidad para optar por un cargo público, esto es, aquellos requisitos mínimos y necesarios que debe reunir toda persona con el objeto de estar jurídicamente acreditada para aspirar a un cargo público, con las formalidades de inscripción de una candidatura, que son los requerimientos que deben observar los partidos o agrupaciones políticas (entre estas últimas las accidentales) para formalizar la postulación de sus candidatos a participar en un certamen electoral<sup>1</sup>.

7.6. El común denominador de las condiciones de elegibilidad y formalidades de inscripción es que ambos son necesarios para formalizar las postulaciones y participar en las elecciones, y, al contrario, los requisitos que no figuran en las indicadas disposiciones no son exigibles. La anterior aclaración es fundamental, pues el requisito de depósito de no antecedentes penales no se encuentra en ninguna de las normas transcritas como un documento que requiera depositarse ante las Juntas Electorales o Junta Central Electoral para tramitar una candidatura. Por tanto, carece de mérito su exigencia, así como ha sido juzgado anteriormente por este Tribunal en la sentencia TSE-0143-2020, de fecha doce (12) de enero de dos mil veinte (2020), al expresar que la presentación de certificado de no antecedentes penales no es un requisito exigible de conformidad con la Ley Orgánica del Régimen Electoral. En resumidas cuentas, la Junta Electoral del Distrito Nacional erró al denegar la inscripción de candidaturas basándose en un incumplimiento que no está establecido por el legislador, tornando irregular la resolución, en este punto.

7.7. No obstante, el documento relativo a la constancia que acredite la no presencia de sustancias psicotrópicas es una formalidad prevista en el numeral 5 del artículo 49 de la Ley núm. 33-18, transcrito. Por tanto, es un soporte documental que debe constar en el expediente de cada candidatura propuesta y es un deber del partido, agrupación o movimiento político proponente su depósito ante el órgano electoral encargado. Sin embargo, frente al eventual incumplimiento de parte de la organización política recurrente de su deber de depositar documentos requeridos por el legislador, la Ley Orgánica de Régimen Electoral establece una vía para subsanar o corregir las deficiencias de las propuestas de candidaturas, a saber:

Artículo 149.- Corrección de defectos e irregularidades. Los defectos e irregularidades de que adolezcan las propuestas, pueden ser corregidos en la secretaría de la junta a la cual hayan sido sometidas por cualquier representante debidamente autorizado del organismo que las hubiere formulado, hasta el momento en que la junta competente hubiere conocido de dichas propuestas.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0050/13, de fecha nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), p. 9.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Párrafo.- Las correcciones no podrán versar sobre la modificación de las propuestas depositadas ni del orden de los candidatos o candidatas, a menos que se trate del cumplimiento de disposiciones contenidas en leyes especiales o reglamentaciones dictadas al efecto por la Junta Central Electoral.

7.8. La disposición normativa plantea que las propuestas pueden ser corregidas ante el propio órgano electoral, antes de que sea emitida la decisión. Sumado a lo anterior, la jurisprudencia constante de este Tribunal ha hecho propio el principio de *pro participación*, pilar sustancial del derecho electoral, al establecer que, ante los incumplimientos en la presentación de las propuestas de candidaturas, la sanción no puede ser automáticamente el rechazo de la oferta electoral, sino que se debe dar la oportunidad de corregir las deficiencias en la inscripción, otorgando un plazo para hacerlo<sup>2</sup>. Este principio guía el procedimiento contencioso electoral, según lo establecido en el numeral 24 del artículo 5 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, con el objetivo de favorecer la participación política de la ciudadanía mediante la interpretación y aplicación de la normativa electoral.

7.9. Esto indica que, en situaciones en donde se ponen en juego la participación política de ciudadanos u organizaciones partidarias, como en el caso de la denegación de propuestas de candidaturas, se debe favorecer la interpretación que beneficie la participación en lugar de aquella que la limita. En resumen, el principio *pro participación* implica priorizar la interpretación de las leyes electorales de manera que fomente y favorezca la participación activa de la ciudadanía en la elección de gobernantes y en la toma de decisiones políticas significativas.

7.10. Frente a las consideraciones expuestas, este Tribunal advierte que la parte recurrente depositó ante este Tribunal las pruebas de diferentes laboratorios clínicos para respaldar la afirmación de que los candidatos propuestos no tienen sustancias psicotrópicas, sin embargo, no ha logrado demostrar ante este tribunal que presentó esos documentos ante la Junta Electoral correspondiente antes de que se emitiera la resolución impugnada, pues el documento que aporta como prueba del depósito no está recibido por la Junta Electoral del Distrito Nacional. A pesar de ello, la Junta Electoral referida no otorgó el plazo contemplado en el artículo 149 de la Ley núm. 20-23 para la corrección de las deficiencias comprobadas en la propuesta de candidaturas. Así que, al rechazar la propuesta parcialmente una vez constatada la ausencia del documento que pruebe el no uso de sustancias psicotrópicas, la Junta Electoral no actuó con arreglo al ordenamiento jurídico.

7.11. De modo que, en aplicación del principio de *pro participación* y visto el artículo 49 de la Ley núm. 20-23, procede acoger el recurso, revocar parcialmente el ordinal segundo de la resolución apelada –esto es, única y exclusivamente en lo que concierne a los ciudadanos

---

<sup>2</sup> Ver por todas: Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-0161-2016 de fecha doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yulibelys Bienvenida Wandelpool Ramírez, Catherine Elisa García, Bernardo Feliz Terrero, Irma Ramona Abad Reyes De De Dios, Wilton Rubén Santana Gómez, Yiljuly Rosanna Pimentel Jiménez, Loida Mercedes González López, Celeste Nova Cabrera, Italo Moisés Gálvez Ruffen y Edilly Caraballo Cordero, y disponer que, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) deposite nuevamente ante la Junta Electoral de Distrito Nacional la propuesta de candidatura de las nombradas candidaturas, de cara a las elecciones pautadas para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), con sus respectivo soporte documental relativo a la no presencia de sustancias psicotrópicas.

7.12. Al efecto, otorga un plazo de setenta y dos (72) horas a la parte recurrente, computable a partir de la notificación de la presente decisión, para que proceda en los términos de esta sentencia. Consecuentemente, procede que la Junta Electoral en cuestión reciba dicha propuesta y estatuya sobre la misma con arreglo a lo establecido en la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral.

7.13. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la Resolución sin número, dictada por la Junta Electoral del Distrito Nacional en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y compartes, en fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General de este Tribunal, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

**SEGUNDO:** ACOGE parcialmente el recurso de apelación en virtud de la aplicación del principio pro participación, pues no fue otorgado un plazo para la subsanación de la propuesta de candidaturas. En consecuencia, REVOCA el segundo ordinal de la resolución recurrida, exclusivamente sobre las candidaturas de las ciudadanas Yulibelys Bienvenida Wandelpool Ramírez, Catherine Elisa García, Bernardo Feliz Terrero, Irma Ramona Abad Reyes De Dios, Wilton Rubén Santana Gómez, Yiljuly Rosanna Pimentel Jiménez, Loida Mercedes González López, Celeste Nova Cabrera, Italo Moisés Gálvez Ruffen y Edilly Caraballo Cordero.

**TERCERO:** DISPONE que el Partido de la Liberación Dominicana deposite nuevamente ante la Junta Electoral del Distrito Nacional su propuesta de candidaturas con los completivos de las ciudadanas Yulibelys Bienvenida Wandelpool Ramírez, Catherine Elisa García, Bernardo Feliz



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Terrero, Irma Ramona Abad Reyes De Dios, Wilton Rubén Santana Gómez, Yiljuly Rosanna Pimentel Jiménez, Loida Mercedes González López, Celeste Nova Cabrera, Italo Moisés Galvez Ruffen y Edilly Caraballo Cordero, únicamente, respecto al soporte documental de ausencia de sustancias psicotrópicas.

CUARTO: OTORGA al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados un plazo setenta y dos (72) horas a partir de la notificación de la presente decisión para completar su propuesta de candidaturas ante la Junta Electoral del Distrito Nacional, conjuntamente con la documentación de rigor, y, a tal efecto, ORDENA que la Junta Electoral del Distrito Nacional reciba los documentos señalados en el ordinal anterior y estatuya sobre ellas de conformidad con lo dispuesto en la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

QUINTO: DECLARA las costas de oficio.

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) día del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de trece (13) páginas, doce (12) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

**Rubén Darío Cedeño Ureña**  
**Secretario General**

RDCU/aync

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.